



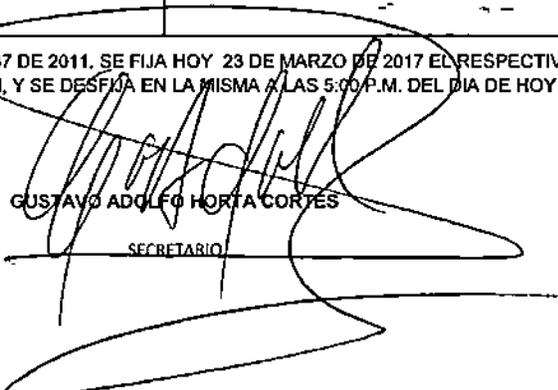
## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 025

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE MARZO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150043500	N.R.D.	FAIVER LAGUNA PEDREROS	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	100
410013333006	20160004200	N.R.D.	OSCAR REINALDO ANGULO DIAZ	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	114
410013333006	20160006700	N.R.D.	JUSTINO ROJAS CABRERA	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	120
410013333006	20160008500	N.R.D.	RODRIGO PERDOMO MOYANO	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	108
410013333006	20160009300	N.R.D.	PEDRO PABLO QUISABONY ORTEGA	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	124
410013333006	20160010400	N.R.D.	EDWIN MARTINEZ ROMERO	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	80
410013333006	20160011600	N.R.D.	CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	110
410013333006	20160024600	N.R.D.	JOSE NERSIN APACHE HEREDIA	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	95
410013333006	20160032900	N.R.D.	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M.	22/03/2017	1	90
410013333006	20170001400	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTRO	AUTO NO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	22/03/2017	1	197
410013333006	20170008900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ	MUNICIPIO DE COLOMBIA	AUTO ORDENA REQUERIR AL MUNICIPIO DE COLOMBIA Y AL SEÑOR MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA ACLARACION	22/03/2017	1	256

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 23 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

100

Neiva, 22 MAR 2017

DEMANDANTE: FAIVER LAGUNA PEDREROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150043500

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

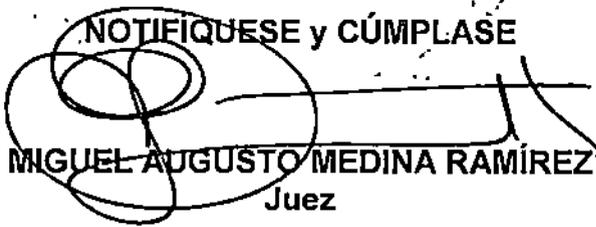
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

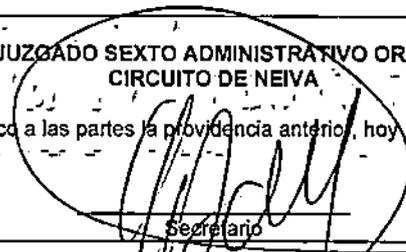
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-01-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



114

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 MAR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_.

DEMANDANTE: OSCAR REINALDO ANGULO DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160004200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	



120

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAR 2017

DEMANDANTE: JUSTINO ROJAS CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160006700

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

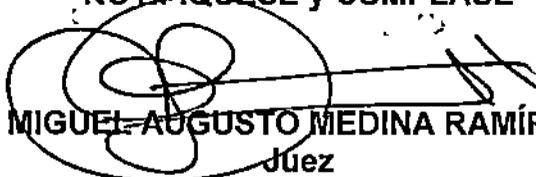
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

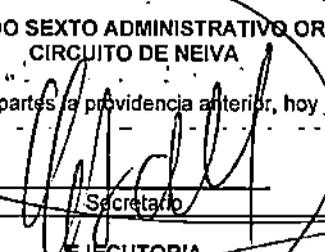
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



108

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAR 2017

DEMANDANTE: RODRIGO PERDOMO MOYANO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160008500

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

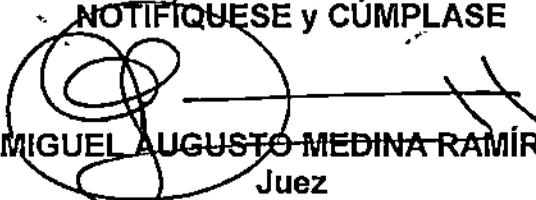
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

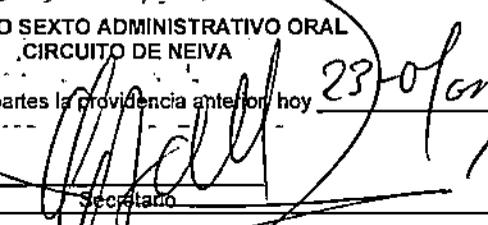
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



124

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 MAR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO QUISABONY ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160009300

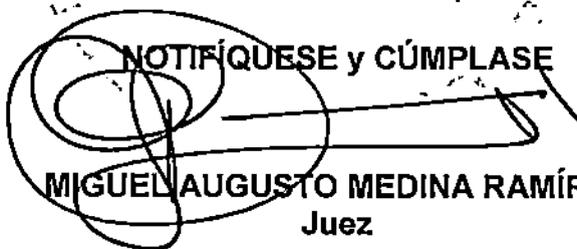
Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

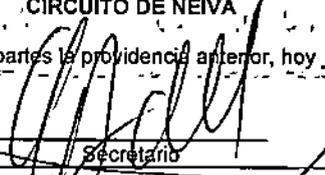
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>021</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-8/017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 MAR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: EDWIN MARTINEZ ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160010400

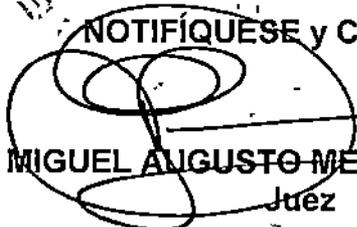
Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

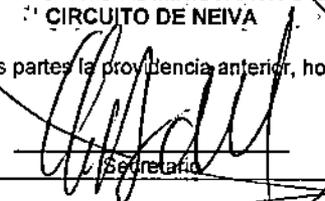
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M.; del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



110

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAR 2017

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUZMAN RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160011600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

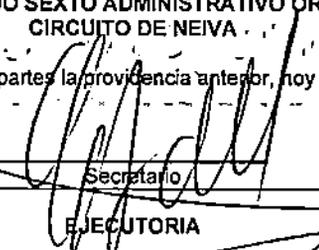
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>825</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 MAR 2017

DEMANDANTE: JOSÉ NERSIN APACHE HEREDIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160024600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

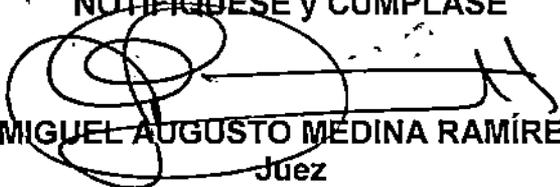
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

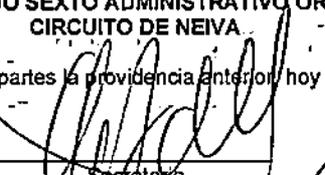
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 MAR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160032900

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

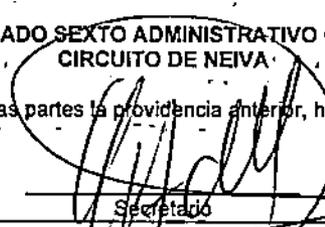
DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 27 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



Neiva, 22 MAR 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS  
CONVOCADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA  
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
RADICACIÓN: 41001333300620170001400

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 6º de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

### 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

Los convocantes pretenden que los citados indemnicen al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ, GLENDA LIV PERDOMO FERNANDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS ALBERTO FLOREZ PERDOMO, BRYANT MAURICIO GOMEZ PERDOMO y MARLA LISSETH GOMEZ PERDOMO, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro) y perjuicios inmateriales (perjuicios morales, daño a la salud), con motivo de la descarga eléctrica que sufriera el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, el día 14 de abril de 2015 en el apartamento ubicado en el tercer piso de la calle 10 No. 2 – 60 de la ciudad de Neiva.

### 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 18 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, citando para el día 18 de enero de 2017 a las partes para audiencia.

En diligencia del 18 de enero de 2017<sup>5</sup>, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., manifestó: *“...propuesta por la suma de ciento cuarenta millones de pesos (140.000.000) para la indemnización integral de todos los perjuicios que se ocasionaron con el hecho dañoso y de forma conjunta para todas las partes convocantes,...”* *“...El pago de la suma citada se efectuara en la siguiente forma: A.- La Previsora S.A., Compañía de Seguros, se obliga a cancelar la suma de Ciento veintiséis Millones de Pesos Moneda Corriente (\$126.000.000.00), pagaderos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación completa de los documentos solicitados para la correspondiente indemnización, de los cuales se incluye el auto debidamente ejecutoriado que en caso tal apruebe el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial. Este término se empezara a correr a partir de la radicación completa de los mismos en la Subgerencia de Recobros de la Previsora S.A. B.- La Electrificadora del Huila S.A., E.S.P., se obliga a cancelar la suma de Catorce Millones de Pesos Moneda Corriente (\$14.000.000.00), por concepto de la cláusula denominada deducible, establecida en las condiciones del contrato de seguros, Póliza de Responsabilidad Civil número 1002057-15, en la que es*

<sup>1</sup> Reparación directa.

<sup>2</sup> Descarga eléctrica que sufriera el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, el día 14 de abril de 2015 en el apartamento ubicado en el tercer piso de la calle 10 No. 2 – 60 de la ciudad de Neiva.

<sup>3</sup> Pretensión menor a 500 S.M.M.L.V.

<sup>4</sup> Folio 144

<sup>5</sup> Folio 151-155.

tomador la *Electrificadora del Huila S.A., E.S.P.*, con vigencia 01/08/2014 hasta el 01/08/2015, condición establecida contractualmente en el 10% del valor de la pérdida, mínimo seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, valor que será cancelado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma de la presente audiencia. Siendo el total indemnizable la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$140.000.000.00). Los perjuicios que se indemnizan en la presente conciliación y por la suma de (\$140.000.000.00), son los denominados perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante, este último el cual a su vez se subdivide en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, igualmente los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, de vida en relación, fisiológicos o daños a la salud, es decir a título de indemnización integral." De la propuesta, se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante, señalando que "...Aceptamos la propuesta de conciliación y la forma de pago...", bajo estos términos fue aprobado el acuerdo por el Ministerio Público.<sup>6</sup>

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio**

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>7</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

##### **4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad**

Acudió a la conciliación prejudicial el Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo con tarjeta profesional No. 70.759 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de los convocantes, conforme a poder visto a folio 24, siendo reconocida personería para actuar en el auto que admite la solicitud de conciliación<sup>8</sup>.

Por su parte, la *Electrificadora del Huila S.A., E.S.P.*, acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida Dra. Luz Adriana Pérez Monje con tarjeta profesional No. 149.729 del C. S. de la J., quien detentaba poder otorgado por el Gerente de la Entidad<sup>9</sup>.

De igual manera, se encuentra en el expediente oficio de fecha 18 de enero de 2017 dirigido a la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva suscrito por el Gerente General de la *Electrificadora del Huila S.A., E.S.P.*, Hernando Ruiz López, mediante el cual informa que la Entidad está en la disposición de llegar a un acuerdo con la parte

<sup>6</sup> Fils 153-155

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>8</sup> Folio 144

<sup>9</sup> Folio 156

afectada consistente en cancelar el deducible de la póliza 1002057 (Vigencia 1-08-2014 al 01-08-2015) expedida por la Previsora S.A., pago este condicionado a que la aseguradora asuma el saldo del valor a indemnizar como resultado de la eventual conciliación.<sup>10</sup>

En representación de La Previsora S.A. Cia., de Seguros, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. Marlio Mora Cabrera, con poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1493 de fecha 9 de septiembre de 2010, otorgada por la Doctora Paula Marcela Moreno Moya, representante legal de la Entidad, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva<sup>11</sup>

Finalmente, se encuentra en el expediente Oficio de fecha 26 de diciembre de 2016, dirigido al Dr. Marlio Mora Cabrera y suscrito por la Dra. María Alejandra Gutiérrez Becerra, Secretaria Técnica Ad hoc del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A., mediante el cual informa que en sesión del 23 de diciembre de 2016, se decidió conciliar las pretensiones de la parte activa.<sup>12</sup>

#### 4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, recibió una descarga eléctrica el día 14 de abril de 2015, a las 05:10 p.m., al hacer contacto con las redes eléctricas próximas al balcón del apartamento ubicado en el tercer piso de la Calle 10 No. 2-60 de la ciudad de Neiva, Huila, lugar donde reside en calidad de arrendatario.

El señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a las 6:13 p.m. del mismo día, donde fue valorado y diagnosticado con Síndrome de trauma eléctrico (alto voltaje), Estado postreanimación, quemadura térmica manos y sospecha de trauma térmico órganos intraabdominales<sup>13</sup>; entre el 15 y el 21 de abril de 2015, el paciente permaneció en la Unidad de Cuidados Intensivos donde se le determinó trauma eléctrico con sitio de entrada por su mano derecha y salida por su mano izquierda, razón por la cual se le dio soporte multiorgánico y ventilatorio mecánico y desarrolló una neumonía nosocomial temprana asociada al uso de ventilador respiratorio; entre el 21 y 27 de abril del mismo año, fue trasladado al quinto piso de la misma IPS, lapso dentro del cual se trata la neumonía y se indica que presenta quemaduras en la palma de su mano derecha y en el dorso de su mano izquierda, egresado del Hospital con un diagnóstico de *"Síndrome de trauma eléctrico (Alto voltaje), Estado postreanimación, quemadura térmica por manos, neumonía asociada al cuidado de la salud en tratada, y diabetes mellitus tipos 2 en TTO."*<sup>14</sup>

Aduce que posterior a su egreso de la Institución hospitalaria, padeció dolores en su muslo, pierna derecha y hombro que lo obligaron a asistir a múltiples consultas médicas y exámenes médicos, en donde le indicaron que éstos eran consecuencia de la descarga eléctrica recibida, razón por la cual le fueron ordenadas terapias físicas para su rehabilitación<sup>15</sup>, no obstante, su estado físico redujo su movilidad al punto de tener que usar muletas y bastón.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen de fecha 08 de agosto de 2016, determinó que el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, con

<sup>10</sup> Folio 171

<sup>11</sup> Folio 172-178

<sup>12</sup> Folio 179

<sup>13</sup> Folio 55

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Folio 95-103

deficiencias: "DIABETES MELLITUS", "QUEMADURAS EN ANTEBRAZO MANO IZQUIERDA POR DESCARGA ELECTRICA", "POLINEUROPATIA MIXTA", "LESIONES ULCERATIVAS METATARSO FALANGICA PRIMER ARTEJO", tiene una pérdida de capacidad laboral que asciende a 51,93% con fecha de estructuración 14 de abril de 2015.<sup>16</sup>

Finalmente, aduce que por los padecimientos enunciados tuvo que cerrar su negocio de sastrería denominado "EL PICASSO" de donde su núcleo familiar derivaba su sustento, conformado por BRYANT MAURICIO GOMEZ PERDOMO, MARLA LISSETH GOMEZ PERDOMO, hijos biológicos de su compañera permanente GLENDA LIV PERDOMO FERNANDEZ, y su hijo menor CARLOS ALBERTO FLOREZ PERDOMO, quienes han padecido sufrimiento emocional por la condición del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ.

Asentado en los precitados hechos y en virtud a la responsabilidad endilgada al Estado por tratarse de un daño antijurídico del cual no se estaba obligado a soportar, el acuerdo conciliatorio versó sobre los perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante, este último el cual a su vez se subdivide en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, igualmente los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, de vida en relación, fisiológicos o daños a la salud soportados por la víctima y por sus familiares; los cuales fueron estimados por LA PREVISORA S.A. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), así: "A.- La Previsora S.A., Compañía de Seguros, se obliga a cancelar la suma de Ciento veintiséis Millones de Pesos Moneda Corriente (\$126.000.000.00), pagaderos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación completa de los documentos solicitados para la correspondiente indemnización, de los cuales se incluye el auto debidamente ejecutoriado que en caso tal apruebe el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial. Este término se empezara a correr a partir de la radicación completa de los mismos en la Subgerencia de Recobros de la Previsora S.A. B.- La Electrificadora del Huilá S.A., E.S.P., se obliga a cancelar la suma de Catorce Millones de Pesos Moneda Corriente (\$14.000.000.00), por concepto de la cláusula denominada deducible, establecida en las condiciones del contrato de seguros, Póliza de Responsabilidad Civil número 1002057-15, en la que es tomador la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P., con vigencia 01/08/2014 hasta el 01/08/2015, condición establecida contractualmente en el 10% del valor de la pérdida, mínimo seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, valor que será cancelado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma de la presente audiencia. Siendo el total indemnizable la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$140.000.000.00). Los perjuicios que se indemnizan en la presente conciliación y por la suma de (\$140.000.000.00), son los denominados perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante, este último el cual a su vez se subdivide en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, igualmente los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, de vida en relación, fisiológicos o daños a la salud, es decir a título de indemnización integral."

De otro lado y respecto a la caducidad, en la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Reparación Directa, dicho término corresponde a dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de acción u omisión causante del daño o de cuando debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que en historia clínica expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se indica que la descarga eléctrica recibida

<sup>16</sup> Folio 105-108

por el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, data de fecha 14 de abril de 2015 (fl. 55); se tiene que los convocantes tenían plazo para ejercitar su derecho hasta el 15 de abril de 2017. Así las cosas, estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada el 02 de noviembre de 2016<sup>17</sup>.

#### 4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W-0596541 de fecha 01 de diciembre de 2014 (Fl. 37)
- Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Flórez (fl. 38)
- Copia de la cedula de ciudadanía de Glenda Liv Perdomo Fernández (fl. 39)
- Copia de la cedula de ciudadanía de Bryant Mauricio Gómez Perdomo (fl. 40)
- Copia de la cedula de ciudadanía de Marla Lissette Gómez Perdomo (fl. 41)
- Copia del registro civil de nacimiento de Bryant Mauricio Gómez Perdomo (fl. 42)
- Copia del registro civil de nacimiento de Marla Lissette Gómez Perdomo (fl. 43)
- Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Flórez Perdomo (fl. 44)
- Copia de la historia clínica del señor Carlos Alberto Flórez expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (fls. 55-74)
- Copia de la historia clínica del señor Carlos Alberto Flórez expedida por Centro Terapias IPS (fls. 75-97)
- Copia de la historia clínica del señor Carlos Alberto Flórez expedida por el Médico Luis Alberto Amaya Vargas (fls. 98-101)
- Copia de la resonancia nuclear magnética de fecha 07 de julio de 2015 (fls. 102-103)
- Copia del dictamen de fecha 08 de agosto de 2016 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila (fls. 104-108)
- Copia del formulario del registro único empresarial y social RUES (fls. 109-110)
- Copia de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (fls. 111-112)
- Copia de la reclamación de fecha 22 de mayo de 2015 presentada ante la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P. (fls. 113-116)
- Copia del Oficio No. 01-SAF-016393-S-2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dirigido al señor Carlos Alberto Flórez, suscrito por Humberto Ramírez Cruz, Subgerente de la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P. (fl. 117)
- Copia del Oficio No. 01-SAF-037877-S-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, dirigido al señor Carlos Alberto Flórez, suscrito por Humberto Ramírez Cruz, Subgerente de la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P. (fl. 118)
- Copia del Oficio de fecha 05 de noviembre de 2015 dirigido a la Electrificadora del Huila S.A., E.S.P., asunto: Reclamo No. 20396-15-13, Póliza RC 1002057, Caso on Base: 34529 (fls. 119-123)

En el plenario se observa que, el señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ, recibió una descarga eléctrica el día 14 de abril de 2015, a las 05:10 p.m., al hacer contacto con las redes eléctricas próximas al balcón del apartamento ubicado en el tercer piso de la Calle 10 No. 2-60 de la ciudad de Neiva, Huila, lugar donde reside en calidad de arrendatario, situación que obligó su traslado inmediato al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde estuvo internado por el término de trece (13) días egresando con un diagnóstico de *"Síndrome de trauma eléctrico (Alto*

<sup>17</sup> Folio 143.

*voltaje), Estado postreanimación, quemadura térmica por manos, neumonía asociada al cuidado de la salud en tratada, y diabetes mellitus tipos 2 en TTO.*<sup>18</sup>

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

La presente conciliación parte de la estructura y consideración de la parte demandante del daño producido, y que dentro del trámite de la conciliación pasa a realizarse un acuerdo global y general frente a los perjuicios reclamados en la suma de ciento cuarenta millones de pesos mcte. (\$140.000.000), que es propuesta por la compañía aseguradora sin que obra soporte o elemento de juicio frente a la misma, situación que dificulta establecer una reciprocidad entre los hechos y el valor acordado.

Donde además la cuantificación existente es la presentada por el reclamante que parte de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, frente al cual el despacho encontró dificultad de comprender y por ello requirió a la misma a fin de explicar sus conclusiones (fl.183).

En la diligencia el profesional designado explicó el motivo del dictamen que fue para condonación o extinción de una obligación y que fue general al estado de salud, más no frente al hecho objeto de acuerdo (electrocución) y que el valor de discapacidad no correspondía exclusivamente a ese hecho, y por el contrario existía una patología de base, diabetes mellitus que ocasionaba la discapacidad de movilidad. Concluyendo que el accidente bajo esa valoración correspondía a alteraciones de la piel y fanelas.

Es claro entonces que las valoraciones y cuantificaciones que elaboró la parte convocante difieren de las conclusiones actuales, y que además ese tipo de lesión no ha sido valorado en forma independiente y autónoma, donde la existente solo otorga un valor del 7% sobre un 50% calificado en el factor deficiencia faltando aun su complemento (fl.106).

Por tanto, no existe un elemento concreto y cierto que permita evaluar la conclusión del acuerdo conciliatorio frente a los daños materiales, que se reproduce en los perjuicios morales pues no existe una forma de establecer la correspondencia directa del porcentaje de invalidez para su cálculo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup>.

Si bien la parte convocante luego de escuchar al miembro de la Junta Regional de Invalidez presenta una justificación de cuantía la misma contiene un error de base pues toma como valor de discapacidad del 14% , cuando conforme el dictamen (fl.106) y su versión ese factor luego es afectado por 0,5 como aparece en la parte final del cuadro que transforma de 44,27 a 22,13%.

Además la cuantificación presentada toma como una circunstancia cierta la necesidad de tratamientos posteriores (\$150.000.000), cuando el profesional designado para explicar la valoración, fue enfático en determinar que del evento de accidente por electricidad no existía secuela, y que en principio su motricidad estaba influenciada por la patología de diabetes.

Por lo tanto, este despacho carece de elementos de juicio que puedan llevar al convencimiento que el valor acordado se somete a los criterios jurisprudenciales de tasación de daños en materia de responsabilidad de la administración pública.

<sup>18</sup> *Ibidem*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

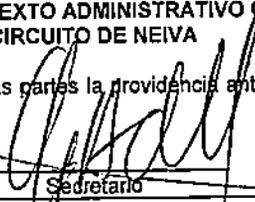
**PRIMERO: NO APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 02 de noviembre de 2016, celebrado entre CARLOS ALBERTO FLOREZ, GLENDA LIV PERDOMO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO FLOREZ PERDOMO, BRYANT MAURICIO GOMEZ PERDOMO y MARLA LISSETTE GOMEZ PERDOMO y LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>025</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-11-17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



256

Neiva, 22 MAR 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN  
CONVOCANTE: MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE COLOMBIA  
RADICACIÓN: 41001333300620170008900

### CONSIDERACIONES

El 20 de enero hogafío, se recibió por reparto acuerdo conciliatorio celebrado en audiencias de fecha 2 y 10 de marzo de 2017, ante la Procuraduría 89 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, para su estudio de aprobación o improbación, al tenor de lo establecido por el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

El convocante MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ pretendía que el citado MUNICIPIO DE COLOMBIA reconociera "...Pago del capital según Resolución Administrativa No. 086 del 29 de Diciembre de 2015 por medio de la cual el Municipio de Colombia adjudica el proyecto "MEJORAMIENTO DE 25 VIVIENDAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA"; y Resolución Administrativa No. 085 del 29 de Diciembre de 2015 por medio del cual el Municipio de Colombia asigna 25 subsidios de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento de vivienda en dinero; familias beneficiarios del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE 25 VIVIENDAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA". Valor individual de cada subsidio por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para un valor total de cien millones de pesos (\$100.000.000) mejoramientos recibidos a entera satisfacción por los beneficiarios y el interventor respectivo..."<sup>1</sup>

En dicha diligencia el MUNICIPIO DE COLOMBIA, manifestó: "...la administración municipal a través del comité de conciliación y defensa judicial en sesión llevada a cabo el día 25 de febrero de 2017 recomienda presentar una fórmula conciliatoria en el asunto que nos ocupa con el fin de evitar las posibles consecuencias de una controversia judicial que pudiera generarle mayores costos a la entidad territorial. En consecuencia se aprobó conciliar manifestándole al convocante que el Municipio de Colombia pagara en su favor la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) correspondientes al monto asignado como subsidio de vivienda para el mejoramiento de 25 viviendas a razón de CUATRO MILLONES DE PESOS cada una sin reconocer interés alguno sobre esta suma a pagar; Que la misma se cancelara en 3 contados bimensuales a partir de la decisión judicial que apruebe esta conciliación y en todo caso el ultimo contado se pagara antes del 31 de diciembre de 2017, sin que se causen intereses durante el plazo de pago. (Sic)" De la propuesta, se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, señalando que "...Nos encontramos conforme con la fórmula de arreglo presentada por parte de la Alcaldía municipal y su representante legal, por lo cual la aceptamos en su integridad (Sic)".<sup>2</sup>

Ahora bien, una vez revisada la documental allegada con la solicitud de conciliación este Despacho advierte que mediante Resolución Administrativa No. 086 de 29 de diciembre de 2016 (fls. 9-10), el Municipio de Colombia adjudicó el proyecto MEJORAMIENTO DE 25 VIVIENDAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, al oferente MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ y se dispuso que éste debería cobrar el subsidio a las familias seleccionadas con Resolución Administrativa No. 085 de 29 de diciembre de 2016 (fls. 11-13).

En ese orden de ideas, si bien se verifica que hubo un proceso de otorgamiento de subsidios al tenor de lo establecido en los decretos 2190 y 3670 de 2009 y la ley 1537 de 2012, para 25 viviendas de la zona rural del Municipio de Colombia (fl. 12-13), en la misma normatividad no aparece la justificación o habilitación de contratación directa del proceso de ejecución de las obras de mejoramiento de las viviendas por parte del convocante MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ con cargo a los recursos públicos como aparece en los antecedentes, toda vez que éste suscribió con cada uno de los beneficiarios del subsidio sendos contratos de obra, actas de inicio y recibo final vistos a folios 22 a 122 y Escritura pública No. 963 de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual protocoliza lo que ha denominado "títulos de mejoramiento de vivienda" (fls. 123-138) a través de los cuales los beneficiarios del subsidio autorizan al Ente territorial el pago del mismo a los ejecutores del mejoramiento.

<sup>1</sup> Fl. 229  
<sup>2</sup> Fls 240

Por otra parte, no se acreditó que los beneficiarios de los subsidios detentaran el derecho de dominio de los inmuebles sometidos a mejora, lo cual al tenor de la normatividad precitada debe acreditarse a través del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Por lo anterior, se requerirá al Municipio de Colombia y al señor Miguel Enrique Puentes Sánchez, para que en el término de cinco (5) días procedan a aclarar la viabilidad jurídica de la situación advertida por el Despacho frente a la forma de ejecución de las obras de mejoramiento de las 25 viviendas y el pago de los subsidios otorgados a los beneficiarios directamente al convocante en la solicitud de conciliación.

Finalmente, en consonancia con lo esbozado en las consideraciones precedentes se ordenará a la secretaria de este Despacho que restrinja el retiro, acceso y manipulación del expediente de tal forma que se garantice la integridad del mismo hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo.

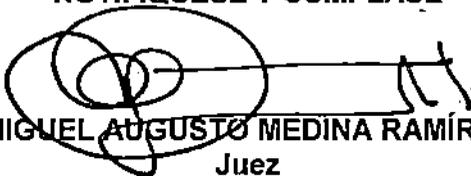
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

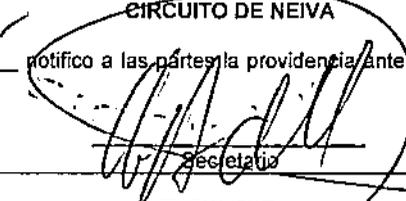
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Colombia y al señor Miguel Enrique Puentes Sánchez, para que en el término de cinco (5) días procedan a aclarar la viabilidad jurídica de la situación advertida por el Despacho frente a la forma de ejecución de las obras de mejoramiento de las 25 viviendas y el pago de los subsidios otorgados a los beneficiarios directamente al convocante en la solicitud de conciliación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría restrinja el retiro, acceso y manipulación del expediente de tal forma que se garantice la integridad del mismo hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>025</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de marzo de 2017</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	